

HONORABLE ASAMBLEA

A la **Comisión de Legislación**, en fecha 18 de Abril del 2016, le fue turnado para su estudio y dictamen el **Expediente Legislativo Número 10034/LXXIV** el cual contiene escrito presentado por la Diputada Karina Marlen Barrón Perales, Marco Antonio Martínez Díaz y Jorge Alan Blanco Durán, integrantes del Grupo Legislativo Independientes de la LXXIV Legislatura, mediante el cual **presentan iniciativa de reforma por la que se abroga el Reglamento del Estado Mayor Presidencial, relativa a las pensiones a expresidentes de la República.**

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la presente iniciativa y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consignamos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

Mencionan los promoventes, que en México, una persona de a pie necesita para pensionarse: tener al menos 60 años y causar baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, un expresidente para pensionarse necesita escasamente seis años. Además, su pensión es

privilegiada dado que no se corresponde con la que recibe un trabajador común jubilado del IMSS.

Añaden, que el fundamento jurídico para el otorgamiento de las pensiones presidenciales son básicamente los siguientes:

- A. Acuerdo Presidencial número 7637, de fecha 25 de noviembre de 1976;
- B. Acuerdo Presidencial número 2763 bis, de 1987;
- C. Reglamento del Estado Mayor Presidencial, de fecha 16 de enero de 2004; y
- D. El Presupuesto de Egresos de la Federación.

Exponen, que ni el Acuerdo 7367 ni el 2763 bis están firmados por el Presidente de la República, y en consecuencia, violan lo que dispone el artículo tercero del Código Civil Federal, que señala: “Que todo acuerdo, decreto o ley debe estar tanto firmada como publicada en el Diario Oficial de la Federación”. Al respecto, estos acuerdos nunca se publicaron en él lo que los hace totalmente inconstitucionales, y sólo cuentan con la firma de los oficiales mayores y de los Secretarios de Estado.

Agregan los promoventes, que además de la pensión vitalicia, reciben apoyos en distintos rubros o materias como pago de predial, luz, agua, teléfono, viajes, oficinas, entre otros.

Refieren, que al realizar una comparación con una muestra de 20 países de los cinco continentes, México ocupa el primer lugar en cuanto

a las pensiones para ex Presidentes, por arriba de Colombia, que pudiera requerir un mayor número de elementos de seguridad a cargo del ex Presidente, y de Estados Unidos.

Indican, que no existe ordenamiento legal que permita o faculte al Presidente para otorgar pensiones, prerrogativas, personal de la milicia mexicana, pensiones familiares, viudas e hijos derivados del gasto público a un ex Presidente ni a ningún otro ciudadano, la Constitución es muy clara en cuanto a las facultades presidenciales.

Una vez analizada la solicitud de mérito y con fundamento en el artículo 47 inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, hacemos de su conocimiento las siguientes:

CONSIDERACIONES

La competencia que le resulta a esta Comisión de Legislación para conocer de la presente iniciativa que nos ocupa, se encuentra sustentada por los numerales 65 fracción I, 66 fracción I inciso a), 70 fracción II, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 37 y 39 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Mediante un estudio realizado a la presente iniciativa resulta menester determinar que esta comisión de Legislación se manifiesta en

todo momento a favor de toda acción que beneficie a los ciudadanos en nuestro país.

Sin embargo consideramos pertinente señalar que nuestra Carta Magna en su artículo 73 expresa las facultades del Congreso y en ninguna de ellas contempla que el Congreso tenga la capacidad para abrogar un reglamento, por tal motivo creemos que al no estar inscrita como una de sus potestades, la petición del promovente no podría ser cumplimentada.

Conforme a lo mencionado en el párrafo anterior adicionamos que los reglamentos tienen como objetivo regular la vida interna de los Poderes, por ende se debe evitar tal invasión y no fomentar dicha acción mediante la petición del promovente de abrogar un reglamento, toda vez que debe respetar su plena división y autonomía.

En consecuencia el acto de dejar sin efecto una ley o los preceptos legales en ella contenidos, solo puede emanar y ser obra de la autoridad que legalmente le dio origen y no puede alegarse contra la observancia de la ley, desuso, costumbre, ignorancia o práctica en contrario.

Así mismo la aplicación del procedimiento legislativo para abrogar una disposición tiene como condición que la nueva disposición tenga una jerarquía igual o mayor que la sustituida. En consecuencia, una ley no puede ser abrogada por un reglamento.

En la misma tesitura vislumbramos que el artículo 89, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Presidente de la República es el comandante supremo de las fuerzas armadas. Como tal, cada mandatario ha contado durante su gestión con un organismo (Estado Mayor Presidencial) encargado de velar por su seguridad que lo ha apoyado en el desarrollo de las actividades inherentes a su cargo.

En consecuencia citamos la siguiente tesis:

FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES. La Suprema Corte ha sostenido reiteradamente que el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal establece la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal, la que se refiere a la posibilidad de que dicho poder provea en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes; es decir, el Poder Ejecutivo Federal está autorizado para expedir las previsiones reglamentarias necesarias para la ejecución de las leyes emanadas por el órgano legislativo. Estas disposiciones reglamentarias, aunque desde el punto de vista material son similares a los actos legislativos expedidos por el Congreso de la Unión en cuanto que son generales, abstractas e impersonales y de observancia obligatoria, se distinguen de las mismas básicamente por dos razones: la primera, porque provienen de un órgano distinto e independiente del Poder Legislativo, como es el Poder Ejecutivo; la segunda, porque son, por definición constitucional, normas subordinadas a las disposiciones legales que reglamentan y no son leyes, sino actos administrativos generales cuyos alcances se encuentran acotados por la misma Ley. Asimismo, se ha señalado que la facultad reglamentaria del Presidente de la República se encuentra sujeta a un principio fundamental: el principio de legalidad, del cual derivan, según los precedentes, dos principios subordinados: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica a la misma. El primero de ellos evita que el reglamento aborde novedosamente materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso de la Unión o, dicho de otro modo, prohíbe a la ley la delegación del contenido de la materia que tiene por mandato constitucional regular. El segundo principio consiste en la exigencia de que el reglamento esté precedido de una ley, cuyas disposiciones desarrolle, complemente o detalle y en los que encuentre su justificación y medida. Así, la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal tiene como principal objeto un mejor proveer en la esfera administrativa, pero siempre con base en las leyes reglamentadas. Por ende, en el orden federal el Congreso de la Unión tiene facultades legislativas, abstractas, amplias, impersonales e irrestrictas consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para expedir leyes en las diversas materias que ésta consigna; por tanto, en tales materias es dicho

órgano legislativo el que debe materialmente realizar la normatividad correspondiente, y aunque no puede desconocerse la facultad normativa del Presidente de la República, dado que esta atribución del titular del Ejecutivo se encuentra también expresamente reconocida en la Constitución, dicha facultad del Ejecutivo se encuentra limitada a los ordenamientos legales que desarrolla o pormenoriza y que son emitidos por el órgano legislativo en cita. Controversia constitucional 41/2006.—Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—3 de marzo de 2008.—Unanimidad de diez votos.—Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el primero de julio en curso, aprobó, con el número 79/2009, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a primero de julio de dos mil nueve. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009, página 1067, Pleno, tesis P./J. 79/2009; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, mayo de 2008, página 529.

Por tal motivo consideramos que el Poder Ejecutivo Federal tiene la Facultad para expedir reglamentos, en ese sentido visualizamos que la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana es el ordenamiento que soporta la existencia del Estado Mayor Presidencial, por tal motivo el Poder ejecutivo cuenta con la facultad para elaborar su reglamentación.

Si bien es cierto que la iniciativa presentada por los promoventes busca eliminar las pensiones de los ex Presidentes de la República con la finalidad, resulta importante mencionar que no es procedente, toda vez que el Poder Ejecutivo cuenta con potestad reglamentaria en materia del Estado Mayor Presidencial, y el Congreso no cuenta con la facultad para abrogar reglamentos, en razón de que no se encuentra expresamente contemplada en el artículo 73 de nuestro Ordenamiento Supremo.

En atención a los argumentos vertidos en el presente dictamen por los suscritos Diputados que integramos ésta Comisión, y de acuerdo con lo que disponen los artículos 37 y 39 fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos a esta Soberanía el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Por las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen no ha lugar la iniciativa de reforma por la que se abroga el Reglamento del Estado Mayor Presidencial, relativa a las pensiones a expresidentes de la República.

SEGUNDO.- Comuníquese el presente acuerdo a los promoventes, de conformidad con lo establecido en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

TERCERO.- Archívese y téngase por concluido el presente asunto.

**Monterrey, Nuevo León
Comisión de Legislación**

DIP. PRESIDENTE:

HÉCTOR GARCÍA GARCÍA

DIP. VICEPRESIDENTE:

DIP. SECRETARIO:

OSCAR ALEJANDRO FLORES
ESCOBAR

ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

MARCO ANTONIO GONZÁLEZ
VALDEZ

ADRIÁN DE LA GARZA TIJERINA

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

JOSÉ ARTURO SALINAS

GARZA

EUSTOLIA YANIRA GÓMEZ GARCÍA

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

EVA MARGARITA GÓMEZ
TAMEZ

SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA
SEPÚLVEDA

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

SERGIO ARELLANO BALDERAS

JORGE ALAN BLANCO DURÁN